



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 11/12/2018 Y 11/12/2018

Fecha: 11/12/2018

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARINO BORRERO CASTELLANOS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:44:13.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333100520110034201	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA GUTIERREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:42:36.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520130004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ZULETA VALBUENA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:33:15.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520130016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERSAIN LOSADA	CAJANAL E I C E EN LIQUIDACION Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:07:56.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520130034500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA VARGAS JIMENEZ Y OTROS	A R P SURA Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:04:53.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520130037000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO RIVERA GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:56:25.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520130060200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO POLANIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:21:54.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

61

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140054200	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE EL JUNCAL	MUNICIPIO DE PALERMO-CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:40:46.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	4
41001333300520150020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RIAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:31:34.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520150029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL CASAGUA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:04:52.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520150030100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GAMBOA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:17:33.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520150034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL BONILLA MONCADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:13:10.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520160016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ORTIGOZA TORRES	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:28:06.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:58:18.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520160032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA CHAVARRO POLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:12:01.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

61

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA NELLY MOSQUERA MARIN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:38:40.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520170010800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LUIS IVAN CHARA VERGARA	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:46:53.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2
41001333300520170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADEILA PULIDO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 07:12:55.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	
41001333300520170022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALAIN SOLANO QUINTERO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:28:58.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520170027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESPERANZA GARCIA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:20:12.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520170029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGOT ROSA JOJOA DUSSAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:22:56.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180004500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:46:03.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

61

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YASMIN SERRATO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:37:08.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH BARRIOS CELIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:44:13.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA DAVILA MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:23:24.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CLARA PAREDES MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:36:20.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSWALDO MARTINEZ MUR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 15:41:05.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180027500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	DUVAN JAVIER FERNANDEZ VARGAS	COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DE RIVERA	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:39:30.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1
41001333300520180036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 16:18:55.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1

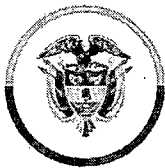
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180036500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 17:16:46.	10/12/2018	11/12/2018	11/12/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1-2
119

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0922

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARINO BORRERO CASTELLANOS
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2010-00241-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de mérito interpuesta por el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones².

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Folio 118 del cuaderno principal No. 2.

² Folios 88 al 90 del cuaderno principal No. 2.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADA O GENÉRICA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

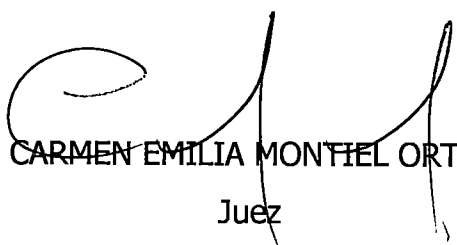
DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

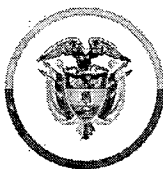
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
99

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0923

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GERARDO MURCIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00342-00

I.-ASUNTO:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones².

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Folio 92 del cuaderno principal No. 2.

² Folios 62 al 64 del cuaderno principal No. 2.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADA O GENÉRICA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

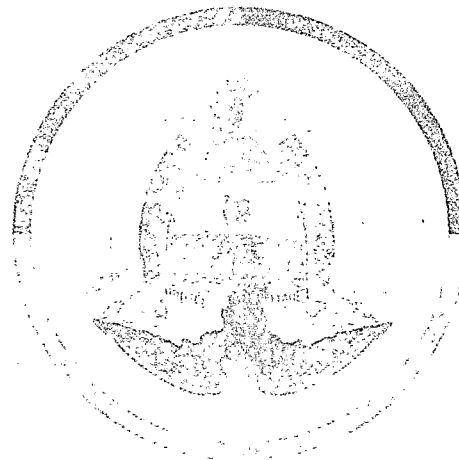
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

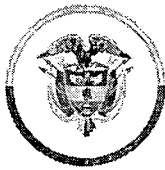
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 932

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: RODRIGO ZULETA VALBUENA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00041-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accede a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

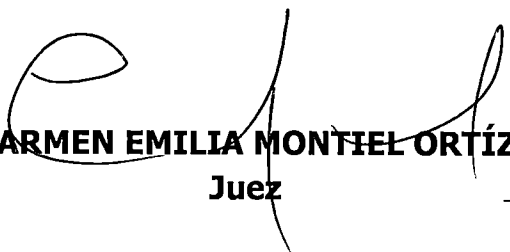
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

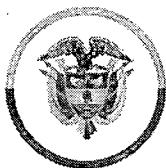
Por anotación en ESTADO No. 061 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 938

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: GERSAIN LOSADA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00168-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

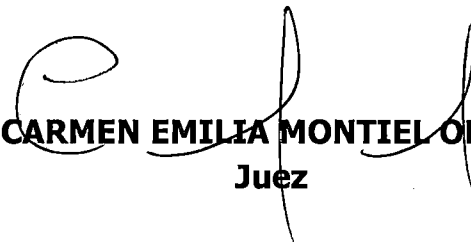
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

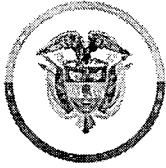
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 940

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: VIVIANA VARGAS JIMENEZ Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00345-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

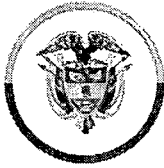
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de diciembre de 2018, a las <u>7:00</u> a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, <u>11</u> de <u>12</u> de 2018, el <u>11</u> del mes de <u>diciembre</u> de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 934

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MARLIO RIVERA GARCÍA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00370-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accede a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

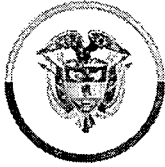
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 939

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: ALBERTO POLANÍA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00602-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

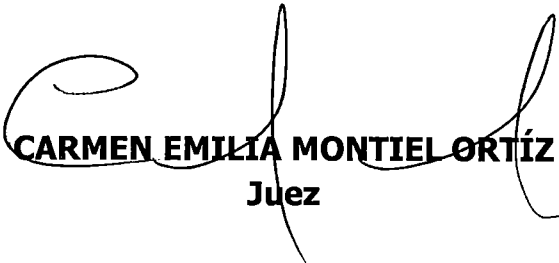
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

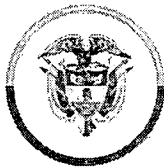
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 941

Medio de Control	: NULIDAD
Demandante	: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE EL JUNCAL ASOJUNCAL
Demandado	: MUNICIPIO DE PALERMO –CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00542-00

En atención a lo solicitado en memorial que antecede por la directora Territorial Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, doctora MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN, a través del cual solicita expedición de copias de piezas procesales, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE el expediente en Secretaría a disposición de la parte interesada para que a sus costas se expidan las copias procesales requeridas. Comuníquese por el medio más expedito a la parte solicitante para que adelante las gestiones pertinentes para llevar a cabo tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 927

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MARÍA NELLY RIAÑO SALAZAR
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00209-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

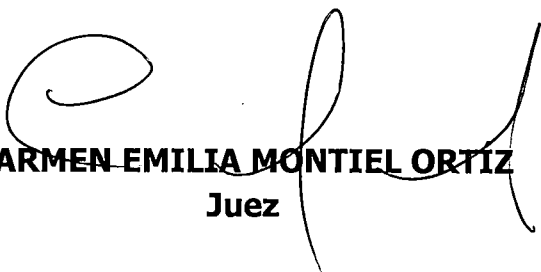
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

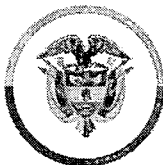
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 930

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MARÍA ISABEL CASAGUA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00296-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accede a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó los numerales 3º y 4º de la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 24 septiembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

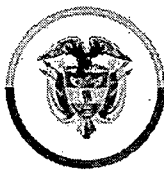
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO.No. 061, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días Inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDUARDO GAMBOA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2015-00301-00

El día siete (07) de diciembre del año 2017¹ se emitió sentencia de primera instancia, en el proceso de Reparación Directa adelantado por **EDUARDO GAMBOA Y OTROS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**.

Así mismo, y obrando como apoderado de la parte demandante el Doctor **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO**, mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2018, solicita corrección y/o aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la misma se consignó de manera incompleta el nombre de una de las demandantes, la señora **DIANA VERONICA TIQUE CALEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.813.440 de Neiva.

¹ Folio 236 a 247.

En ese entendido, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y artículo 45 del C.P.C.A., este Despacho accederá a la solicitud de corrección y/o aclaración, presentada por el apoderado la parte demandante, teniendo en cuenta a lo expuesto en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2017 en su parte resolutive numeral tercero, en consecuencia este quedará así:

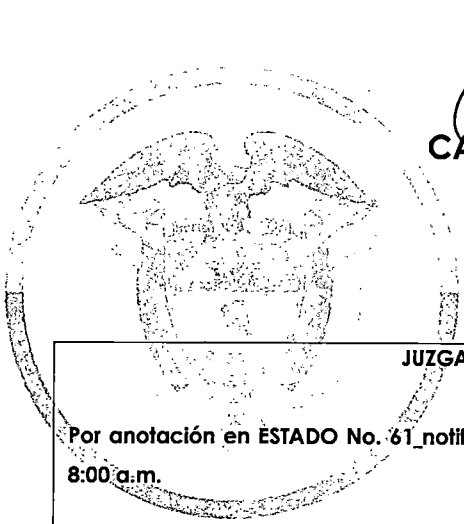
“RESUELVE

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de los demandantes, lo siguientes valores:

CONSOLIDACION DE PERJUICIOS				
DEMANDANTE	PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE	PERJUICIOS POR ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	PERJUICIOS MORALES	TOTAL
EDUARDO GAMBOA	\$ 15.563.994	0	\$46.476.171	\$62.040.165
LUZ MYRIAM GAMBOA	0	0	\$46.476.171	\$46.476.171
DIANA VERÓNICA TIQUE CALEÑO	0	0	\$46.476.171	\$46.476.171

KEVIN EDUARDO GAMBOA TIQUE	0	0	\$46.476.171	\$46.476.171
DIANA KATERINE GAMBOA TIQUE	0	0	\$46.476.171	\$46.476.171
JESÚS GAMBOA	0	0	\$23.238.085	\$23.238.085
KELLY JOHANA GAMBOA	0	0	\$23.238.085	\$23.238.085
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$15.563.994	\$0	\$278.857.026	\$294.421.020

Notifíquese y Cúmplase



Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
 República de Colombia

Por anotación en ESTADO No. 61 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

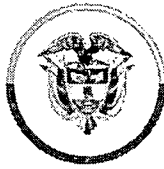
Neiva, ____ de diciembre de 2018, el ____ del mes de diciembre de 2018 a las 6:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 929

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: JOSE DANIEL BONILLA MONCADA
Demandado	: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00349-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que parcialmente negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

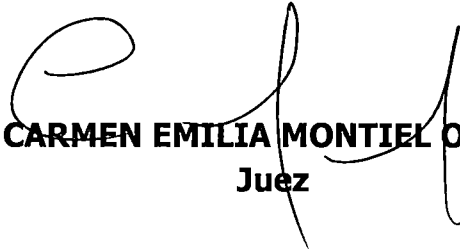
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

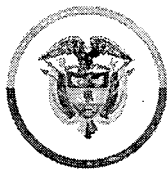
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 928

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: FABIO ORTIGOZA TORRES
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00166-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

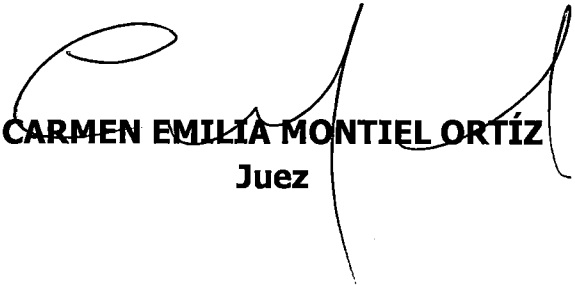
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

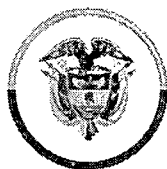
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 925

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

I.- ASUNTO:

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la Curadora ad-litem designada en representación del llamado en garantía JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, abogado JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, no ha comparecido a notificarse de la demanda; procede el despacho a requerirla para que concurra al despacho a notificarse de la demanda, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, comparezca al despacho a notificarse de la demanda, en su calidad de CURADORA AD-LITEM del llamado en garantía JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, para el cual fuere designado mediante auto del 9 de noviembre de 2018¹.

SEGUNDO: ADVERTIR a la curadora ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., so pena de las sanciones allí previstas.

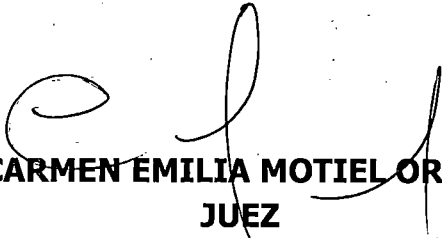
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la curadora ad-litem abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, en la Carrera 7 No 7-09 Oficina 502 Edificio Séptima Avenida, teléfono 8717370, celular 3152347569 y correo electrónico perdomovargas_asociados@hotmail.com

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

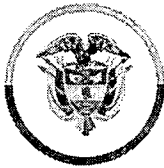
¹ Visible folio 108 del expediente.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>61</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 935

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LAURA CHAVARRO POLO
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00320-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

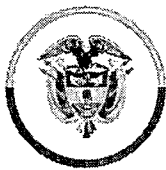
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA NELLY MOSQUERA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2017-00013-00

Allegados al expediente, los despachos comisorios No. 003 y No. 035 (004), mediante los oficios Nos. 1085 y 3076 del 8 de noviembre de 2018 por parte de los juzgados Promiscuo Municipal de Altamira Huila, y Promiscuo Municipal de Gigante Huila, respectivamente, visibles en Cuaderno No. 2 de pruebas –Despacho Comisorio y No. 3 de pruebas –Despacho Comisorio, se pone en conocimiento y corre traslado de los mismos a las partes en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los Cuadernos de Pruebas No. 2 y 3 correspondientes a los Despachos Comisorios Nos. 003 y No. 035 (004), procedentes de los juzgados Promiscuo Municipal de Altamira Huila, y Promiscuo Municipal de Gigante Huila, respectivamente, poniéndose en conocimiento y corriendo traslado del mismo a las partes en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

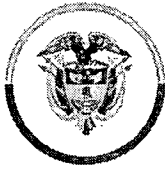
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: LUIS IVÁN CHARA VERGARA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00108-00

I.- ASUNTO:

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha el Curador ad-litem designado en representación del demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA, abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, no ha comparecido a notificarse de la demanda; procede el despacho a requerirla para que concurra al despacho a notificarse de la demanda, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, comparezca al despacho a notificarse de la demanda, en su calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS IVÁN CHARA VERGARA, para el cual fuere designado mediante auto del 6 de septiembre de 2018¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., so pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al curador ad-litem abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, en la Carrera 7 No 7-06 Oficina 406, y correo electrónico jwdh@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

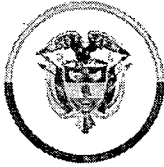
¹ Visible folio 299 del expediente.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>61</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 937

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: ADEILA PULIDO HERNÁNDEZ
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00189-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se

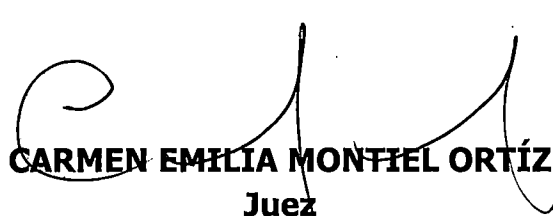
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de julio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al **ARCHIVO**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

MAV

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

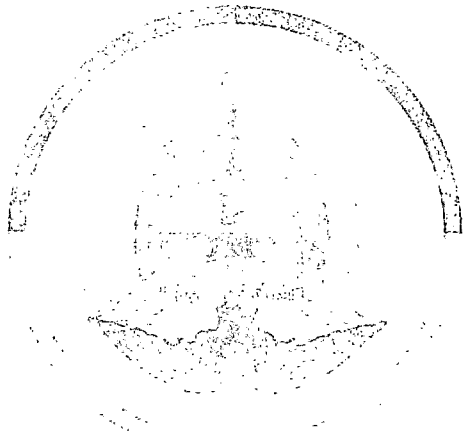
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

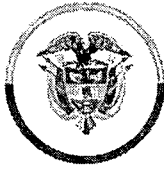
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 933

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALAIN SOLANO QUINTERO
Demandado	: LA NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00221-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 6 de diciembre de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al **ARCHIVO**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

AAA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

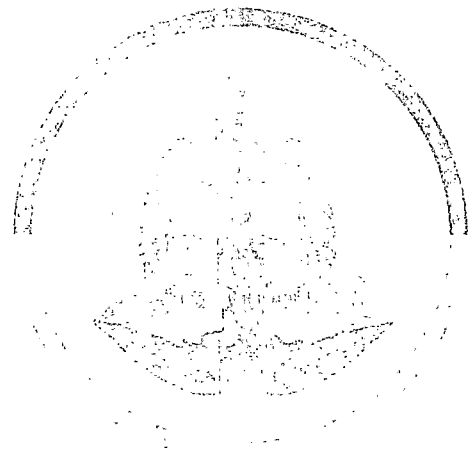
Secretario

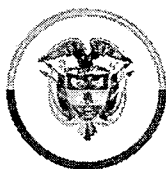
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario

RAMA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 936

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00279-00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se

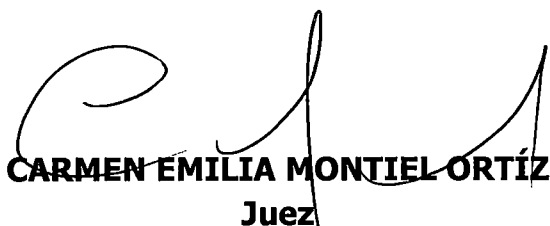
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 23 de agosto de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al **ARCHIVO**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

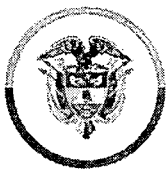
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

Repositorio de documentos
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 941

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARGOT ROSA JOJOA DUSSAN
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00296-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

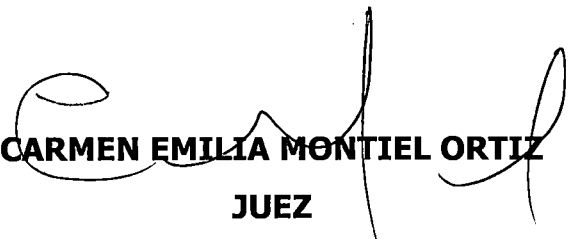
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **31 de Enero de 2019 a las 2:30 P.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

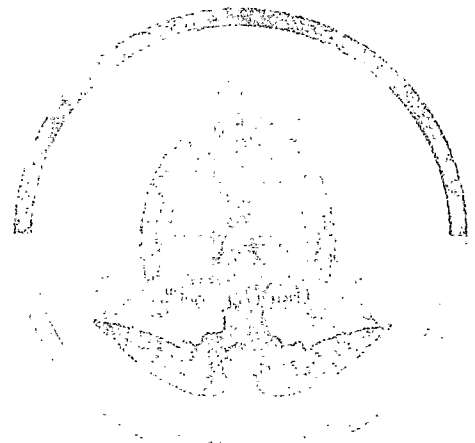
Recurso de: Reposición____ apelación____

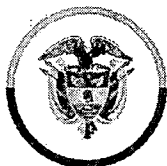
Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
7244

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0919

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00045-00

I.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir lo pertinente frente al mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES:

La parte ejecutante constituida por los señores JUDITH CASTRO CASTRO, QUERUBIN MOTTA, MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS y FABIO MARTIN VARGAS, mediante apoderado judicial pretenden que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a partir de ahora -UGPP-, el cumplimiento de las sentencias proferidas, en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y en ese sentido, como quiera que la pretensión está relacionada con el indebido cálculo del retroactivo fruto de la reliquidación de las pensiones, por medio de las cuales la entidad le da cumplimiento parcial a los fallos.

¹ Folio 343 del cuaderno principal No. 2.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva².

Este postulado es reiterado por el artículo 298 *ibídem*, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

Es de resaltar que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha decantado este tema, al indicar en múltiples pronunciamientos³ que, por regulación expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos soportados en un pronunciamiento judicial, corresponde asumirlo al Juez que profirió la providencia objeto de ejecución. Sobre el particular se ha dicho: *"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al Juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011."*⁴.

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de marzo de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00056-000108-14- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 28 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 16 de octubre de 2014 radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).

En el presente evento, las sentencias fueron proferidas por los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, los cuales desaparecieron desde el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el Despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado⁵, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó: *"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁶, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."*

Así las cosas, pese a que el Despacho acoge plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de sentencias de primera instancia, emitidas por los juzgados administrativos de descongestión del Circuito Judicial de Neiva, que dejaron de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al despacho, debido a las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará de competencia frente al mismo.

III. - CONSIDERACIONES:

Si bien sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento de pago por las pretensiones visibles a folios 5 y 6 del expediente, pero en esta oportunidad se observan defectos formales en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

⁵ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Radicación interna 4935-2014.

⁶ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: *"En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85"*.

En atención a la liquidación presentada por el contador de apoyo a la gestión judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva⁸, conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso; advierte el Despacho que pese a la existencia de una decisión judicial con una obligación de pago, la liquidación de las sumas de dinero presentadas por la ejecutante, no aporta los elementos necesarios que faciliten al operador judicial realizar si quiera, una verificación somera de que los valores cobrados corresponden a lo ordenado por el a quo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que si bien obran las copias de las decisiones y las constancias de ejecutoria de las mismas; dichos documentos son aportados en copia simple.

En vista que a la parte ejecutante le asiste la potestad de solicitar la ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso ordinario, si así lo bien desea; o mediante trámite de proceso ejecutivo por separado como aquí sucede; por lo que el Despacho no considera pertinente acceder a lo solicitado por el apoderado del Ejecutante en el presente caso, respecto de que previo al mandamiento de pago se oficie a cada uno de los Juzgados Administrativos donde reposan los originales de las Sentencias, para que se expidan las copias auténticas de las mismas.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

8 Folio 340 del cuaderno principal No. 2.

Finalmente, la parte ejecutante no allegó las copias de la demanda y sus anexos para los traslados respectivos.

Frente a lo expuesto, considera el Despacho que pese a tratarse de la conformación del título ejecutivo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda para que sean aportados dentro del término legal, los documentos que permitan configurar la existencia de un título ejecutivo; de acuerdo con lo señalado en la presente providencia.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá aportar:

- Certificado de salarios devengados durante el año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, del ejecutante QUERUBIN MOTTA.
- Certificado de salarios devengados durante el año comprendido entre el 31 de marzo de 1998 y el 30 de abril de 1999, de la ejecutante MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS.
- Copia de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia con sus respectivas constancia de notificación y ejecutoria así:

DEMANDANTE:	JUZGADO DE DESCONTESTIÓN QUE PROFIRIÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y FECHA:	FECHA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	
JUDITH CASTRO CASTRO	Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva de fecha 22/03/2013	No aplica	
QUERUBIN MOTTA	Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 15/11/2012	12 de septiembre de 2014	
MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS	Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 31/07/2013	25 de junio de 2015	

BERTHA MARÍA ÁLVAREZ LEON	Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 28/02/2013	29 de septiembre de 2014
FABIO MARTÍN VARGAS	Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 31/01/2013	15 de octubre de 2014

- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la entidad ejecutada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el agente del Ministerio Público (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Así las cosas, el Despacho considera que existen falencias en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidas, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, siendo demandante JUDITH CASTRO CASTRO, QUERUBIN MOTTA, MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS y FABIO MARTIN VARGAS y demandado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de los señores JUDITH CASTRO CASTRO, QUERUBIN MOTTA, MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS y FABIO MARTIN VARGAS, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

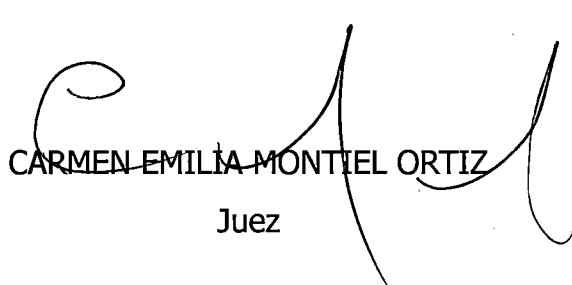
CUARTO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.264 y tarjeta profesional No. 95.022, para que actúe como apoderado del ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes.⁹

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

⁹ Folios 8, 52 y 137 del cuaderno principal No. 1 y folios 215 y 288 del cuaderno principal No. 2.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

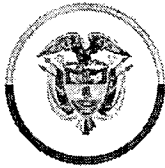
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YASMIN SERRATO GONZÁLEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00090-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S.A., visible a folios 46 al 50.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine*

qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A."

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.”.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el caso sub júdice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En ese orden de ideas, de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵SU-014 del 23 de enero de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, C.C. No. 80.041.299 de Bogotá D.C. y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, C.C. No. 1.110.530.654 de Ibagué (T) y T.P. No. 271.655 C.S.J., como **abogado sustituto** del doctor **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

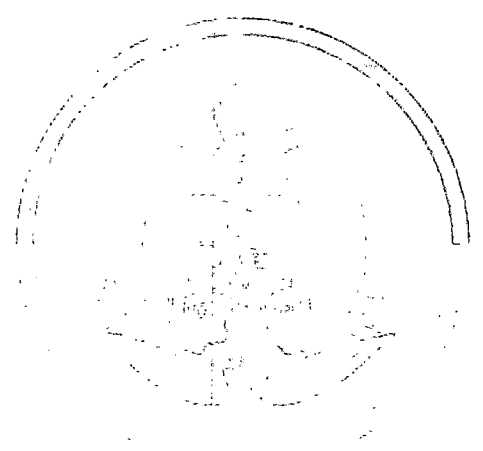
Notifíquese y cúmplase,

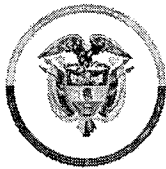

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	

From Right
College of Business
University of California





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YANETH BARRIOS CELIS
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00142-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S.A., visible a folios 55 al 59.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine*

qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.”.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el caso sub júdice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En ese orden de ideas, de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵SU-014 del 23 de enero de 2002.

RESUELVE:

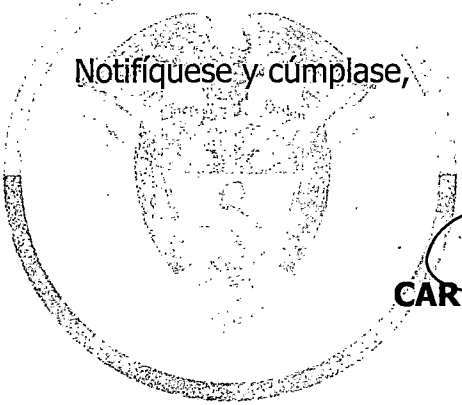
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, C.C. No. 80.041.299 de Bogotá D.C. y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, C.C. No. 1.110.530.654 de Ibagué (T) y T.P. No. 271.655 C.S.J., como **abogado sustituto** del doctor **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

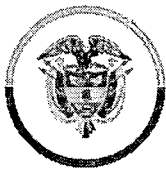
Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA DÁVILA MOTTA
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00146-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S.A., visible a folios 56 al 60.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine*

qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito; y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.”.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el caso sub júdice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En ese orden de ideas, de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵SU-014 del 23 de enero de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, C.C. No. 80.041.299 de Bogotá D.C. y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, C.C. No. 1.110.530.654 de Ibagué (T) y T.P. No. 271.655 C.S.J., como **abogado sustituto** del doctor **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

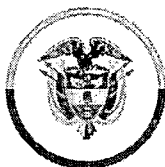
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA CLARA PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00160-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S.A., visible a folios 64 al 69.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine*

qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."*³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera' y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.”.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el caso sub júdice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En ese orden de ideas, de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵SU-014 del 23 de enero de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 de Bogotá D.C. y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 de Ibagué (T) y T.P. No. 271.655 C.S.J., como **abogado sustituto** del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cumplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

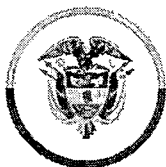
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSWALDO MARTÍNEZ MUR
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00164-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S.A., visible a folios 53 al 57.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine*

qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera' y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.”.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el caso sub júdice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En ese orden de ideas, de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵SU-014 del 23 de enero de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 de Bogotá D.C. y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

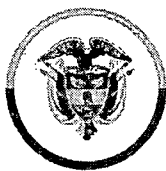
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 de Ibagué (T) y T.P. No. 271.655 C.S.J., como **abogado sustituto** del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m. Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: DUVAN JAVIER FERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO:	: COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00275-00

I.- ASUNTO:

En atención a las respuestas allegadas a los distintos requerimientos efectuados por el Juzgado, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia calendada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho ordenó al MUNICIPIO DE RIVERA-COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, cumplir con las obligaciones de hacer que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE RIVERA-COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA, de la Resolución No. 062 de 2015 proferida por dicha autoridad, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de Rivera, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en el ámbito de sus competencias proceda a dar

cumplimiento al cierre definitivo del establecimiento de comercio conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución 062 de 2015."

III. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL INCIDENTE:

El 19 de noviembre de 2018, la señora MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE, radicó escrito manifestando al Despacho que, por parte del MUNICIPIO DE RIVERA-COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, se ha incumplido el fallo proferido el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya que actualmente el establecimiento comercial denominado PILLO BAR, ubicado en la Calle 3 con Carrera 6 esquina del Municipio de Rivera, sigue funcionando si la menor limitación, en un claro desacato de la decisión proferida por el Despacho, pese a que la Comisaría e Inspección de Policía de Rivera, ha proferido autos y resoluciones supuestamente tendiente al cumplimiento, pero sin la materialización del mismo y muy posterior al plazo fijado por el Juzgado; solicitando el cumplimiento del fallo de conformidad al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, e imponer las sanciones pertinentes.¹

Mediante auto de sustanciación No. 887 del 21 de noviembre de 2018, se dispuso conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997², requerir al ALCALDE MUNICIPAL DE RIVERA, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, haga cumplir a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, la sentencia de

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno de incidente desacato.

² El texto de la norma establece: "**Artículo 25.- Cumplimiento del Fallo.** En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento."

fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Juzgado y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario.

Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997³, se requirió a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, para que en el en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a explicar a este Despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Juzgado; en caso contrario, que se entienda requerido para que proceda de manera inmediata a hacer efectivo lo ordenando en la referida sentencia.

Ahora bien, el 23 de noviembre de 2018 la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA, allegó respuesta donde afirma que: *"...dicho desacato no ha existido, toda vez que dentro del expediente reposan auto de fecha 22 de septiembre del 2018, citaciones al personero municipal, al comandante de estación de policía de fecha 25 de septiembre del año en curso y diligencia de cumplimiento al fallo de la misma fecha, diligencia de descargos de fecha 03 de octubre con sus anexos respectivos, donde se demuestra claramente el cumplimiento por parte de este despacho y se establecen que el sitio denominado PILLOS BAR no se encuentra funcionando en dicha nomenclatura.*

*Igualmente el 14 de agosto del año en curso, este despacho oficio al comandante de estación de policía de Rivera, para que allegara copia de las actuaciones de verificación de actividad comercial al establecimiento denominado PILLOS BAR, siendo contestado el 15 de noviembre de 2018, anexando 03 folios consistentes en memorial de fecha 14 de noviembre de 2018 suscrito por el secretario de planeación municipal y respuesta a oficio No. S-2018-043305/COSEC-ESRIV 1.10."*⁴

³ El texto de la norma establece: "**Artículo 29.-** Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

⁴ Folio 12 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

De otra parte, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2018 y 26 de noviembre de 2018, el SECRETARIO DE GOBIERNO SOCIAL Y COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE RIVERA, allega la documentación mediante la cual se requiere a Comisaría de Familia e Inspección de Policía, para que de manera inmediata le dé cumplimiento al fallo proferido por este despacho y la documentación que reposa en la entidad de las actuaciones realizadas por dicha comisaria en cumplimiento de lo ordenado.⁵

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre el incidente de desacato, jurisprudencialmente el Consejo de Estado estableció: *"El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento."*⁶

De otra parte, estableció: **"En tal sentido, el desacato, tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, además de demostrar la inobservancia, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera**

⁵ Folios 30 y 54 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 14 de diciembre de 2014, Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP) A.

constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.⁷ (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta los oficios de las respuestas de la entidad territorial accionada al requerimiento proferido por éste Juzgado; así como del informe rendido por la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA, todos estos con sus respectivos anexos, se comprobó por el Despacho, que la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho, toda vez que en dichos escritos y sus anexos dan a conocer todas las acciones administrativas y operativas realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Auto del 22 de septiembre de 2018, expedido por la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA.⁸
- Oficio No. M.R.-C.F.P 1381 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA.⁹
- Oficio No. M.R.-C.F.P 1382 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA.¹⁰
- Diligencia de cumplimiento al fallo de la acción de cumplimiento emitida, del 25 de septiembre de 2018, expedido por la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA y sus anexos.¹¹

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 19 de marzo de 2015, Radicación número: 20001-23-31-000-2002-01267-01(AP).

⁸ Folio 13 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

⁹ Folio 14 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

¹⁰ Folio 15 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

¹¹ Folios 16 al 29 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

- Oficio No. M.R.-C.F.P 1630 del 23 de septiembre de 2018, expedido por la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA y sus anexos.¹²

En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento del factor objetivo y subjetivo de la orden Judicial impartida en la Sentencia, en este momento procesal se declarará la improcedencia de adelantar la imposición de sanción alguna dentro del presente trámite de Incidente de Desacato en contra de la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA, por haber acatado, la orden proferida en la sentencia señalada en párrafos anteriores; máxime, cuando el trámite del incidente de desacato de ninguna manera constituye un nuevo escenario para reparos o controversias suscitadas por hechos sobrevinientes.

V.- CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se resalta que la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA, ha dado cumplimiento, a las órdenes impartidas mediante sentencia calendada el 07 de septiembre de 2018; lo anterior, se considera razón suficiente para abstenerse el Despacho de iniciar e imponer sanción alguna en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desacato presentada el 19 de noviembre de 2018, por la señora MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE RIVERA, por haber sido verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

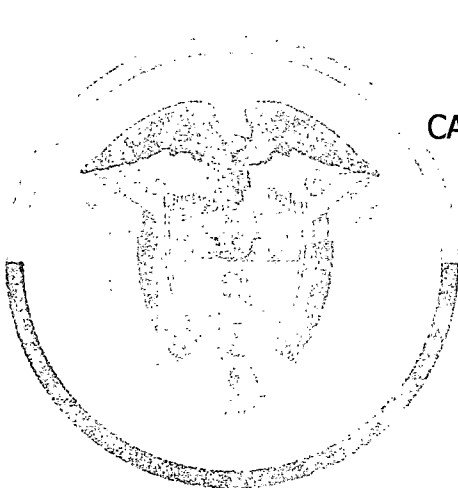
¹² Folios 32 al 53 del cuaderno de incidente de desacato No. 1.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

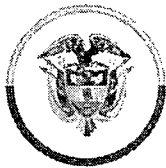
Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Rama Judicial
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00361-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

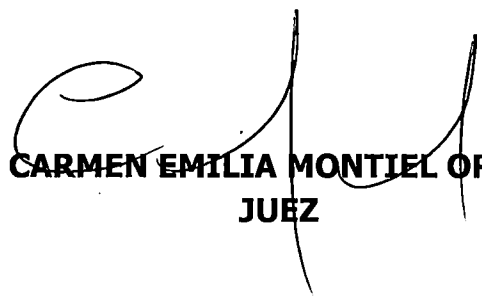
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

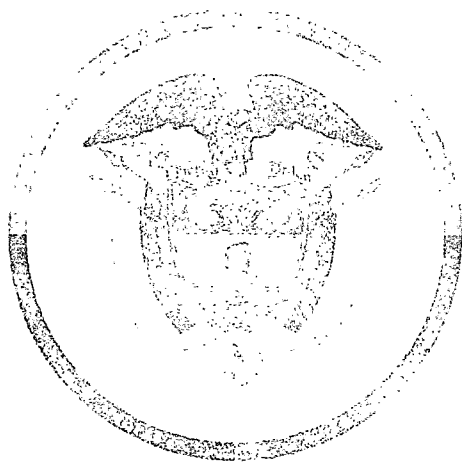
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO, identificado con C.C. 79.110.245 de Fontibón y T.P. 170.560 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

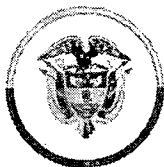

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ NAUL PLAZA ESCOBAR
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00365-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSÉ NAUL PLAZA ESCOBAR** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con C.C. 12.271.018 de la Plata (H) y T.P. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia